

correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente nacional del Sindicato, a propuesta de la Comisión deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

CUADRO SALARIAL

Categorías	Salario base más devengo extrasalarial	Incentivo o plus de actividad — Anual.	Total anual
	Mensual		
Subdirector	7.000	4.350	102.350
Técnico Jefe	6.000	4.350	88.350
Técnico	5.000	4.350	74.350
Perito	4.500	4.350	67.350
Ayudante Técnico ...	3.600	4.350	54.750
Contramaestre	3.300	4.350	50.550
Encargado	3.000	4.350	46.350
Capataz	2.850	4.350	44.250
Delineante Proye-			
tista	3.900	4.350	58.950
Delineante	3.350	4.350	51.250
Calcador	3.000	4.350	46.350
Auxiliar Técnico			
Oficina	2.400	4.350	37.950
Jefe de primera	4.500	4.350	67.350
Jefe de segunda	3.800	4.350	57.550
Oficial de primera ...	3.300	4.350	50.550
Oficial de segunda ...	3.000	4.350	46.350
Auxiliar administra-			
tivo	2.400	4.350	37.950
Listero	2.320	4.350	36.830
Almacenero	2.450	4.350	38.650
Conserje y Cobrador.	2.320	4.350	36.830
Baculero Pesador ...	2.240	4.350	35.710
Ordenanza	2.180	4.350	34.870
Portero	2.240	4.350	35.710
Aspirantes:			
De 14 y 15 años	1.150	—	16.100
De 16 y 17 años	1.400	—	19.600
De 18 a 20 años	1.900	—	26.600
Botones:			
De 14 y 15 años	1.050	—	14.700
De 16 y 17 años	1.260	—	17.640
De 18 a 20 años	1.800	—	25.200
Guarda jurado	2.160	4.350	35.990
Guarda ordinario ...	2.000	4.350	32.350
Diversos	1.900	4.350	30.950
Sanitario	1.900	4.350	30.950
Aspirante Organiza-			
ción Trabajo	2.035	—	28.490
Diario			
Oficial primera	90	4.350	42.600
Oficial segunda	85	4.350	40.475
Oficial tercera	82	4.350	39.200
Ayudante Especial-			
ista	80	4.350	38.350
Peón Ayudante Fab-			
ricación	76	4.350	36.650
Peón	74	4.350	35.800
Aprendices:			
Primer año	30	—	12.750
Segundo año	40	—	17.000
Tercer año	50	—	21.250
Cuarto año	60	—	25.500
Encargada de taller.	74	4.350	35.800
Oficiala de primera.	62	4.350	30.700
Oficiala de segunda.	60	4.350	29.850
Mujeres de limpieza. 10 ptas. hora			

Nota.—Cláusula adicional a esta tabla de salarios.—Quedan excluidos del incentivo o plus de actividad los pinches, aprendices, aspirantes, botones y mujeres de limpieza.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1447/1963, de 5 de junio, de modificación arancelaria de la subpartida 90.07-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida noventa punto cero siete-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
90.07	A.—Aparatos fotográficos	20 %
	Mínimo específico, cuatrocientas pesetas unidad.	
	Máximo específico, treinta mil pesetas unidad.	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 5 de junio de 1963 por la que se establece la Tarjeta de Identidad Profesional Marítima.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), se establecieron los títulos correspondientes a las diferentes categorías profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

Los títulos se expedirán con arreglo a nuevos modelos, en concordancia con los expedidos por otros Organismos oficiales.

La experiencia ha demostrado que la continuada exhibición de los títulos para la resolución de los trámites que son necesarios para el ejercicio de la actividad profesional, ocasiona un notable deterioro de los mismos, debiendo tratarse de evitarse, tanto por lo que oficialmente representan, como por la propia satisfacción de los interesados.

Se impone, por tanto, la creación de un documento con fuerza legal que permita al personal titulado poder acreditar estar en posesión de la titulación correspondiente.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la Tarjeta de Identidad Profesional Marítima, que tendrá validez al objeto de acreditar estar en pose-